

P-2021/25265

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **NC2021/0011652**
Solicitud de patente a nombre de **SYMRISE AG**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, obrando como apoderada de la sociedad **SYMRISE AG**, domiciliada en Holzminden, Alemania, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al Oficio No. **2055** notificado mediante notificación electrónica el 12 de febrero de 2025 y para el cual solicité prórroga el 12 de mayo de 2025, relacionado con el segundo concepto técnico de fondo, atentamente me permito presentar la siguiente información:

1. Modificación al capítulo reivindicatorio

Con fundamento en la facultad que confiere el Artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de nueve (9) reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

El soporte del nuevo capítulo reivindicatorio se resume a continuación:

Nueva reivindicación	Soporte
1	Página 6, líneas 35 a 37; Página 7, líneas 35 a 38; Tablas 31, 32, 34, 36 a 40, 44, 45, 61, 64, 66 y 68; y Ejemplo 63
2	Antiguas reivindicaciones 3 y 4
3 y 6	Antigua reivindicación 10

4 y 7	Antigua reivindicación 4
5	Página 14, líneas 21 y 22; Página 15, líneas 31 a 38; Página 16, líneas 1 a 4.
8	Antigua reivindicación 1
9	Antigua reivindicación 1

El solicitante se permite manifestar que las modificaciones realizadas en esta oportunidad se realizan sin que por ello deba interpretarse que acepta alguna de las objeciones establecidas en el oficio de la providencia y sin perjuicio o renuncia de los derechos del solicitante de buscar la protección de la materia allí contenida mediante las correspondientes solicitudes divisionales.

Asimismo, el solicitante se permite manifestar que las modificaciones presentadas en esta oportunidad no implican una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial, por lo que es posible afirmar que el nuevo capítulo reivindicatorio se ajusta a las disposiciones del Artículo 34 de la Decisión 486/00.

2. Pago de tasas

Considerando que el presente memorial se presenta junto con modificaciones a las reivindicaciones, se anexa el comprobante de pago correspondiente a la tasa de modificación, según lo establecido en la Resolución No. 59669 de 2020.

Por otra parte, es deseo del solicitante requerir que, si el examinador considera que aún existen motivos que impidan la concesión de la solicitud, proceda a emitir un nuevo examen de patentabilidad, para lo cual se anexa el respectivo pago de la tasa de acuerdo con lo establecido en la Resolución 59669 de 2020.

3. Excepciones de patentabilidad

El Examinador considera que el objeto de las antiguas reivindicaciones 23 a 28 no es patentable pues hace referencia a un método para reducir o evitar la caspa, lo cual en su opinión se configura como un método de tratamiento pues la aplicación de la mezcla de ésteres de la solicitud es para el tratamiento de afecciones y enfermedades asociadas a *Malassezia*, es decir que tiene una acción antifúngica.

El Solicitante manifiesta su desacuerdo. No obstante, ha eliminado las reivindicaciones objetadas y ha incluido las nuevas reivindicaciones 5 a 7 dirigidas a un método cosmético.

En este sentido, se hace referencia a la Guía para Examen de la SIC que en la página 148 establece que "los métodos cosméticos están asociados solo a efectos estéticos por lo que pueden ser objeto de patente". Específicamente las nuevas reivindicaciones 5 a 7 están dirigidas a evitar o reducir la caspa, lo cual es un tratamiento cosmético y no antifúngico, en consecuencia, si pueden ser objeto de patente.

Para soportar esta objeción, el Examinador hace referencia a la página 27 de la descripción en la que se emplea la palabra "*tratamiento*", sin embargo, una revisión completa de la descripción evidencia que el Solicitante en numerosas instancias (páginas 1 y 13 a 15) especificó explícitamente que el objeto de la invención es cosmético, no terapéutico.

De igual manera, se reitera que los hongos del género *Malassezia* son residentes naturales y ubicuos de la piel de humanos sanos y otros animales de sangre caliente. De esta manera, la presencia de *Malassezia* no es suficiente para provocar necesariamente caspa; de hecho, muchas personas albergan *Malassezia* sin mostrar ningún signo de caspa. Por lo tanto, *Malassezia* no necesariamente tiene que eliminarse del cuero cabelludo de un ser humano.

Es también pertinente resaltar que la presencia de caspa en el cuero cabelludo humano tampoco es una enfermedad que obligatoriamente deba tratarse, sino una cuestión puramente cosmética, ya que muchas personas encuentran que la presencia de caspa no es estéticamente agradable. Así, la reducción de *Malassezia*, y a su vez de la caspa, en la piel humana con el método según la presente invención sólo está relacionada con conseguir un efecto estético mejorado porque no se consigue ningún efecto terapéutico contra ninguna enfermedad cuando la cantidad de *Malassezia* se reduce.

De hecho, el hongo *Malassezia* podría permanecer sin tratar en la piel de un ser humano y esto no haría que se considerara que la persona tiene una enfermedad que deba ser tratada.

Teniendo en cuenta que los métodos de las nuevas reivindicaciones 5 a 7 solo están asociados a efectos estéticos, se solicita dar por superadas las objeciones en este aspecto.

4. Reivindicaciones relativas a un uso

El Examinador considera que las reivindicaciones 23 a 28 no son patentables pues hacen mención al uso del producto reclamado.

Se señala que las reivindicaciones objetadas fueron eliminadas y que el nuevo capítulo reivindicatorio no reclama el uso del producto descrito, sino un método cosmético, lo cual es patentable a la luz del Artículo 14 de la Decisión 486.

En vista de lo anterior, las objeciones en este aspecto pueden darse por superadas.

5. Claridad, concisión y soporte de nuevas reivindicaciones

El solicitante manifiesta que mediante la presentación del nuevo capítulo reivindicatorio quedan subsanadas la totalidad de las objeciones, de modo tal que las nuevas reivindicaciones proporcionan claridad y concisión a la invención descrita, a la vez que cuentan con el debido sustento en la descripción de la solicitud.

Con respecto a las objeciones puntuales del examinador se presentan las siguientes aclaraciones:

- 5.1** El Examinador asegura que el capítulo reivindicatorio no es claro, toda vez que los elementos esenciales de la invención, que deberían ser parte de la reivindicación principal, se encuentran distribuidos en diferentes reivindicaciones. Por ejemplo, el Examinador considera que la reivindicación dependiente 3 contiene elementos esenciales que deberían incluirse en la reivindicación independiente 1, toda vez que menciona que la mezcla comprende además 1,2-alcano diol (es). Adicionalmente, el examinador señala que una composición debe caracterizarse por sus componentes y sus proporciones.

El Solicitante manifiesta su desacuerdo. A pesar de lo anterior, presenta un capítulo reivindicatorio con una nueva reivindicación 1 en la que se definen todas las características esenciales del producto reclamado. Dicho producto comprende de 0,05 a 5 % en peso de los ésteres de ácidos grasos que actúan como ingredientes activos y una serie de surfactantes específicos.

Como se puede observar en la Tabla 3, los valores de MIC (concentración inhibitoria mínima) para el caprilato de 3-hidroxipropilo son tan bajos como 500 ppm para *Malassezia globosa*, que es relevante para la caspa. Por lo tanto, se demuestra que el caprilato de 3-hidroxipropilo funciona contra la caspa incluso a una concentración baja del 0,05 % en peso (500 ppm = 0,05 % en peso). Los ejemplos de formulación para champús cubren el 0,2 o el 0,15 % en peso para el undecilenato de 3-hidroxipropilo (véanse, por ejemplo, las Tablas 30 y 31). Formulaciones alternativas del champú tienen cantidades aún menores (véanse, por ejemplo, las Tablas 18, 23, 28, 29 y 39).

Adicionalmente, se reitera que la presencia de los 1,2-alcanodíoles no es necesaria para obtener los efectos reclamados, lo cual se demuestra en el Ejemplo 6 de la descripción, así como en los resultados *in vivo* presentados en la pasada respuesta. Específicamente, los champús evaluados no incluían díoles.

En vista de lo anterior, se solicita dar por superadas las objeciones en este aspecto.

- 5.2** El Examinador señala que los términos "*dos o más*", "*uno o más*" y "*o*", mencionados en las reivindicaciones 1, 3, 4, 6, 10, 15, 16 y 18 son relativos por lo cual, no permiten distinguir la invención del estado de la técnica. Por lo tanto, sugiere reemplazarlos por términos o rangos concretos.

El Solicitante manifiesta su desacuerdo. Por un lado, la expresión "*o más*" establece implícitamente un rango de valores. Específicamente, el nuevo capítulo reivindicatorio utiliza la expresión "*uno o más*" para definir el número de surfactantes o de 1,2-alcanodíoles. En ambos casos, el capítulo reivindicatorio define un número limitado de opciones a partir del cual se seleccionan los surfactantes (10 opciones) o díoles (5 opciones), es decir, el límite superior puede inferirse de la redacción de las reivindicaciones.

Por su parte, el término "*o*", es ampliamente utilizado en práctica de patentes para separar opciones en una reivindicación y no evita que la invención pueda ser distinguida del estado de la técnica.

En vista de lo anterior, se solicita amablemente dar por superadas las objeciones en este aspecto.

- 5.3** El Examinador señala que el capítulo reivindicatorio carece de confusión pues contiene 4 reivindicaciones independientes que protegen básicamente la misma materia.

El Solicitante manifiesta su desacuerdo. No obstante, con el fin de agilizar el trámite, presenta un nuevo capítulo reivindicatorio que contiene una única reivindicación independiente de producto.

Por lo tanto, las objeciones en este aspecto pueden darse por superadas.

- 5.4** El Examinador señala que las reivindicaciones 3 y 15 no son concisas porque la definición de 1,2-alcano diol (es) es general y comprende un número muy extenso de alternativas, lo que impide establecer claramente el alcance de la protección. De igual manera, el Examinador considera que estas reivindicaciones no están debidamente sustentadas en la descripción porque no existe evidencia que todos los 1,2-alcandiol(es) conserven la misma actividad.

El Solicitante manifiesta su desacuerdo. No obstante, con el fin de agilizar el trámite de la solicitud, presenta un nuevo capítulo reivindicatorio en el que se definen dioles específicos.

En vista de lo anterior, se solicita dar por superadas las objeciones en este aspecto.

6. Novedad

El examinador afirma en su concepto técnico que las antiguas reivindicaciones 1 y 2 no serían nuevas a la luz de las enseñanzas del documento **D5** (US20070202073).

En este sentido, me permito resaltar que el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Es decir, de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está "*comprendida*" en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, al invento en su totalidad y no a sus componentes de manera aislada.

Al respecto, considero pertinente recalcar que, para considerar que el objeto de la solicitud carece de novedad, se debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- El objeto de la invención en estudio debe estar contenida de forma TOTAL y ABSOLUTA en el documento que se menciona como anterioridad; y
- La comparación del objeto de la invención en cuestión y el estado del arte no debe centrarse o limitarse a los elementos de esta que son previamente conocidos, sino de lo inédito y novedoso que la caracteriza. Esto quiere decir que debe analizarse el valor agregado que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la solicitud en estudio.

Lo anterior significa que para que un documento del estado de la técnica pueda afectar la novedad de una solicitud, debe revelar todas y cada una de las características técnicas que la definen.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese Despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención está totalmente comprendida en el estado de la técnica, es decir, de forma individual en el documento D5, lo cual no sucede en este caso.

En este sentido, se resalta que junto a este memorial se presenta un capítulo reivindicatorio con la nueva reivindicación independiente 1 en la que se reclama un producto para el cuidado de la piel o el cabello que comprende:

- o una cantidad de entre el 0,05 % y el 5 % en peso, basado en el peso total del producto, de uno o más ésteres de ácidos grasos seleccionados entre caprilato de 3-hidroxipropilo, undecilenato de 3-hidroxipropilo o una mezcla de los mismos, y
- o uno o más surfactantes aniónicos seleccionados entre laureth sulfato de sodio, lauril sulfato de sodio, lauril sulfoacetato de sodio, lauril sulfosuccinato disódico, sulfonato de olefina de sodio C14-C16, oleoil sarcosinato de sodio, sulfoacetato de disodio, oleato de sodio, sulfato de sodio y isetionato de cocoilo de sodio.

El documento D5 no divulga una formulación que comprenda caprilato de 3-hidroxipropilo y los surfactantes aniónicos definidos en la reivindicación 1.

Así, dado que el documento D5 no divulga de forma TOTAL Y ABSOLUTA las características técnicas esenciales de la materia definida en el nuevo capítulo reivindicatorio, es posible concluir que la presente solicitud cumple con el requisito de novedad estipulado en el artículo 16 de la Decisión 486.

7. Nivel Inventivo

El Examinador considera que las antiguas reivindicaciones 3 a 9 carecen de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de los documentos US20070265352 (**D6**) y **D5**, siendo D6 el estado de la técnica más cercano. Adicionalmente, el Examinador considera que las antiguas reivindicaciones 10 a 22 carecen de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de los documentos WO2018012021 (**D7**) y **D5**, D7 siendo el estado de la técnica más cercano.

La diferencia entre la reivindicación 3 y la mezcla de D6 consiste en que el éster de ácido graso se selecciona entre uno o más ésteres del grupo que consiste en caprilato de 3-hidroxipropilo y undecilenato de 3-hidroxipropilo.

El Examinador considera que no existe evidencia de un efecto técnico asociado a dicha diferencia distinto del ya proporcionado por D6, es decir, sinergia antimicrobiana.

Asimismo, el Examinador afirma que la diferencia mencionada ya está descrita por D5, que se refiere a una composición para el cuidado personal que comprende caprilato de 3-hidroxipropilo (Reivindicación 14).

Por otro lado, el Examinador considera que la diferencia entre la reivindicación 10 y la mezcla de D7 consiste en que el éster de ácido caprílico es el caprilato de 3-hidroxipropilo.

El Examinador considera que no existe evidencia de un efecto técnico asociado a dicha diferencia, distinto del ya proporcionado por D7, es decir, un producto capaz de eliminar la caspa. En este sentido, el Examinador enfatiza que no existe evidencia en la descripción de que la selección específica del éster de 3-hidroxipropilo del ácido caprílico proporcione ningún efecto técnico inesperado o sorprendente.

Además, el Examinador afirma que la mencionada diferencia ya está descrita en D5, que se refiere a una composición para el cuidado personal que comprende caprilato de 3-hidroxipropilo (Reivindicación 14).

Por último, el Examinador señala que es ampliamente conocido que el hongo que causa la caspa es *Malassezia*, y que los ésteres de ácidos grasos exhiben actividad antimicrobiana contra este género de hongos, como lo demostró Mayser (Medium

chain fatty acid ethyl esters – activation of antimicrobial effects by *Malassezia* enzymes. *Mycoses*. Páginas 215 a 219.).

Con respecto a lo anterior, me permito resaltar las disposiciones del artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establecen que “se considerará que la invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. Por el contrario, el análisis de nivel inventivo **debe demostrar** la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace **necesario demostrar** que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

Ahora bien, dichas condiciones no se cumplen para el caso en cuestión, pues, tal como se mostrará más adelante, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones no pueden derivarse de manera obvia o evidente a partir de las enseñanzas del estado de la técnica representadas en los documentos D5 a D7, y, por lo tanto, la materia reclamada es inventiva a la luz del arte previo.

En primer lugar, se reitera que la nueva reivindicación 1 hace referencia a un **producto para el cuidado de la piel o el cabello** que comprende **entre el 0,05 % y el 5 % en peso de uno o más ésteres de ácidos grasos seleccionados entre caprilato de 3-hidroxipropilo, undecilenato de 3-hidroxipropilo** o una mezcla de los mismos, y **uno o más surfactantes aniónicos** seleccionados entre laureth sulfato de sodio, lauril sulfato de sodio, lauril sulfoacetato de sodio, lauril sulfosuccinato disódico, sulfonato de olefina de sodio C14-C16, oleoil sarcosinato de sodio, sulfoacetato de disodio, oleato de sodio, sulfato de sodio y isetionato de cocoilo de sodio.

Respecto a la combinación de las enseñanzas de D6 y D5

Ahora, por un lado, el documento D6 se refiere a composiciones antimicrobianas activas que comprenden alcanodiolos y algunos conservantes específicos. Este documento no hace referencia a *Malassezia* ni a los ésteres de 3-hidroxipropilo mencionados en la reivindicación 1 (ni a la aplicación de ningún éster como antimicrobiano).

Por su parte, el documento D5 no indica que los ésteres de 3-hidroxipropilo puedan ser útiles para el tratamiento de la caspa ni que tengan actividad contra *Malassezia*. Tampoco menciona la caspa.

Por el contrario, el documento D5 explica que los ésteres actúan como aditivo o adyuvante y, de forma no limitativa, pueden utilizarse como humectantes, opacificantes, agentes perlantes, gelificantes, emulsionantes, tensioactivos, estructurantes, espesantes, compatibilizantes o disolventes para cosméticos y productos de cuidado personal (párrafo [0022]).

Por lo tanto, D5 no describe que dichos ésteres puedan actuar como ingredientes activos contra *Malassezia* y no existiría motivación alguna para combinar sus enseñanzas con las de D6 y mucho menos para añadir los ésteres de 3-hidroxipropilo en las formulaciones de D6.

Tampoco es cierto que no exista evidencia de un efecto técnico asociado con la presencia de los ésteres de 3-hidroxipropilo. La Tabla 6 de la descripción, muestra las MIC de algunos alcanodioles (los mismos que se mencionan en D6) frente a cepas de prueba de *Malassezia*, y la Tabla 3 muestra las MIC de los ésteres de 3-hidroxipropilo reivindicados frente a las mismas cepas de prueba de *Malassezia*. Una comparación de los resultados muestra que los ésteres de 3-hidroxipropilo mencionados en la reivindicación 1 funcionan significativamente mejor que los alcanodioles.

Respecto a la combinación de las enseñanzas de D7 y D5

El documento D7 describe un champú anticaspa que comprende caprilato de glicerilo y undecilenato de glicerilo. Sin embargo, D7 no describe *Malassezia* ni los ésteres de glicerilo como ingredientes activos anticaspa.

De hecho, la invención de D7 consiste en una composición cosmética capilar capaz de proporcionar una sensación de hidratación similar a la obtenida con un compuesto de silicona que comprende como componente (A) un poliéster con un peso molecular promedio en peso de 30.000 a 1.000.000 [...] y como constituyente (B) al menos uno seleccionado del grupo que consiste en ácidos grasos saturados e insaturados lineales y ramificados, y ácidos grasos saturados e insaturados de cadena ramificada, de 12 a 31 átomos de carbono, y un ácido graso hidroxílico de 12 a 31 átomos de carbono, y un polímero de los mismos (véase el resumen y la reivindicación 1 de D7).

Por lo tanto, la persona versada en la materia no consideraría las enseñanzas de D7 pues este documento no enseña que el caprilato de glicerilo y/o el undecilenato de glicerilo sean agentes anticaspa.

El documento D5 tampoco sugiere que los ésteres de 3-hidroxipropilo puedan ser útiles para tratar la caspa ni que tengan actividad contra *Malassezia*. Por lo tanto, nuevamente, no existe conexión entre D7 y D5 y, en ausencia de una perspectiva retrospectiva no permitida, no hay motivación para que el experto en la materia añada un éster de 3-hidroxipropilo a las formulaciones de D7.

Tampoco es correcto que no exista evidencia de un efecto técnico asociado con la presencia de los ésteres de 3-hidroxipropilo según la presente invención. La Tabla 3 de la presente solicitud de patente muestra las MIC para diferentes ésteres frente a las mismas cepas de prueba de *Malassezia*. Muestra, por ejemplo, que el caprilato de 3-hidroxipropilo es mucho más eficaz contra *M. furfur* que el monocaprilato de glicerilo, y que el undecilenato de 3-hidroxipropilo es mucho más eficaz contra *M. pachydermatis* que el undecilenato de glicerilo.

Respecto a las enseñanzas del artículo de Mayser (Mycoses, 58(4), 215-219.)

Por último, se señala que el artículo de Mayser mencionado por el Examinador analiza los efectos de los ácidos grasos y sus ésteres etílicos en *Malassezia*. Se eligieron los ésteres etílicos, ya que estudios previos habían demostrado que la hidrólisis se realiza mejor con estos ésteres. Además, son fáciles de conseguir, estables y económicos. El éster etílico del ácido octanoico resultó ser el más adecuado.

En este sentido, se enfatiza que el artículo no menciona que otros ésteres pudieran ser adecuados para este fin **ni describe ningún éster de 3-hidroxipropilo**.

Se reitera que la Tabla 3 de la solicitud muestra que, sorprendentemente, el caprilato de 3-hidroxipropilo funciona mucho mejor contra *M. furfur* que el caprilato de etilo, y que el undecilenato de 3-hidroxipropilo funciona mucho mejor contra *M. furfur* que el undecilenato de etilo. Esto no se podría haber previsto a partir del artículo de Mayser.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda claro que las características de la materia reclamada en el capítulo reivindicatorio presentado junto al presente memorial no se derivan de manera obvia o evidente de las enseñanzas de D5, D6 y D7.

Por lo tanto, la presente solicitud cumple con el requisito de nivel inventivo estipulado en el artículo 18 de la Decisión 486.

8. Concesiones en otros países y regiones

Finalmente, se señala que otras oficinas de patentes han reconocido que solicitudes equivalentes a la presente solicitud cumplen con los requisitos de patentabilidad, y, en consecuencia, les han otorgado el privilegio de patente.

Se resalta en particular que el capítulo reivindicatorio presentado junto a este memorial presenta un alcance similar al concedido en la patente estadounidense US 12,274,775 B2.

La anterior información no pretende desconocer la independencia de la que goza la Superintendencia de Industria y Comercio, pero se proporciona como una indicación más de que la presente solicitud cumple efectivamente con los requisitos de patentabilidad.

9. Conclusiones

Con las modificaciones introducidas y los argumentos presentados puede concluirse que:

- i) Las modificaciones del nuevo pliego reivindicatorio se ajustan a las disposiciones del Artículo 34 de la Decisión 486;
- ii) La presente invención se relaciona con materia susceptible de patentabilidad, cumpliendo así con los requerimientos del Artículo 14 de la Decisión 486;
- iii) La presente invención no se relaciona con materia exceptuada de patentabilidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20(d) de la Decisión 486;
- iv) La invención de la presente solicitud es clara y cuenta con el debido sustento en el capítulo descriptivo cumpliendo así con el requerimiento del Artículo 30 de la Decisión 486;

- v) La invención de la presente solicitud no había sido divulgada previamente en el estado de la técnica cumpliendo así con los requerimientos del Artículo 16 de la Decisión 486, y
- vi) La invención reivindicada no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica por una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, cumpliendo así con el requerimiento del Artículo 18 de la Decisión 486.

Por tanto, atentamente me permito solicitar a ese Despacho otorgar el privilegio de patente solicitado a la solicitud en estudio, toda vez que cumple a cabalidad con los requerimientos de la Decisión 486 de 2000.

Asimismo, respetuosamente solicito a ese Despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

10. Anexos

- Nuevo capítulo reivindicatorio que incluye nueve (9) reivindicaciones.
- Recibo de pago por concepto de modificación al pliego reivindicatorio.
- Recibo de pago por un nuevo examen de patentabilidad.

Señora Directora,



CAROLINA DAZA MONTALVO
C.C. 66.783.790 de Palmira Valle
TP-141563 CSJ
notificaciones@clarkemodet.com.co

Reivindicaciones

1. Un producto para el cuidado de la piel o el cabello que comprende:
 - una cantidad de entre el 0,05 % y el 5 % en peso, basado en el peso total del producto, de uno o más ésteres de ácidos grasos seleccionados entre caprilato de 3-hidroxi-propilo, undecilenato de 3-hidroxi-propilo o una mezcla de los mismos, y
 - uno o más surfactantes aniónicos seleccionados entre laureth sulfato de sodio, lauril sulfato de sodio, lauril sulfoacetato de sodio, lauril sulfosuccinato disódico, sulfonato de olefina de sodio C14-C16, oleoil sarcosinato de sodio, sulfoacetato de disodio, oleato de sodio, sulfato de sodio y isetionato de cocoilo de sodio.
2. El producto para el cuidado de la piel o el cabello de la reivindicación 1, que comprende además:
 - 1,2-pentanodiol y caprilato de 3-hidroxi-propilo,
 - 1,2-pentanodiol y undecilenato de 3-hidroxi-propilo,
 - 1,2-hexanodiol y caprilato de 3-hidroxi-propilo,
 - 1,2-hexanodiol y undecilenato de 3-hidroxi-propilo,
 - 1,2-octanodiol y caprilato de 3-hidroxi-propilo,
 - 1,2-octanodiol y undecilenato de 3-hidroxi-propilo,
 - 1,2-decanodiol y caprilato de 3-hidroxi-propilo, o
 - 1,2-decanodiol y undecilenato de 3-hidroxi-propilo.
3. El producto para el cuidado de la piel o el cabello de la reivindicación 1, que comprende tanto el caprilato de 3-hidroxi-propilo como el undecilenato de 3-hidroxi-propilo.
4. El producto para el cuidado de la piel o el cabello de la reivindicación 1, que comprende además uno o más 1,2-alcanodiol(es) seleccionados entre 1,2-pentanodiol, 1,2-hexanodiol, 1,2-octanodiol, 1,2-decanodiol o mezclas de los mismos.
5. Un método cosmético para evitar la caspa y/o para reducir la cantidad de caspa en la piel, que comprende la aplicación del producto para el cuidado de la piel o el cabello de la reivindicación 1 sobre la piel.
6. El método cosmético de la reivindicación 5, en donde el producto para el cuidado de la piel o el cabello comprende tanto el caprilato de 3-hidroxi-propilo como el undecilenato de 3-hidroxi-propilo.
7. El método cosmético de la reivindicación 5, en donde el producto para el cuidado de la piel o el cabello comprende además uno o más 1,2-alcanodiol(es) seleccionados entre 1,2-pentanodiol, 1,2-hexanodiol, 1,2-octanodiol, 1,2-decanodiol o mezclas de los mismos.

8. El producto para el cuidado de la piel o el cabello de la reivindicación 1, que comprende el caprilato de 3-hidroxipropilo.
9. El producto para el cuidado de la piel o el cabello de la reivindicación 1, que comprende el undecilenato de 3-hidroxipropilo.



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT: 800.176.089-2

COMPROBANTE DE RECAUDO SISTEMA SIPI

Radicado: NC2021/0011652

Recibo: 25-149497

Fecha: 29/05/2025

CAROLINA MERCEDES DAZA MONTALVO

CC: 66.783.790

Pago PSE No: 1115071

CUS: 1513999079

Patente PCT

**PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DEL CUERO CABELLUDO QUE COMPRENDEN ÉSTERES DE CAPRILATO
Y/O UNDECILENATO CON ACTIVIDAD ANTIFÚNGICA SOBRE MALASSEZIA**

Detalle del pago

Id.	Rentístico	Concepto y Servicio	Cant.	Val. Unit.	Subtotal
1	50005-01-03	Modificaciones / Correcciones al registro Patente PCT (DESCUENTO INTERNET)	1	\$ 225,000	\$ 225,000
2	50005-01-01	Solicitud examen de patentabilidad Patente PCT (DESCUENTO INTERNET)	1	\$ 1,522,000	\$ 1,522,000
TOTAL					\$ 1,747,000